



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de septiembre de 2026
Nota C-141-26

Ingeniero Clément G:

Ref.: Selección del prestador del servicio de energía eléctrica.

Me dirijo a usted en ocasión, de dar respuesta a la Nota OER-DA-050-2026, recibida en este Despacho el 3 de septiembre del presente año, a través de la cual consulta a esta Procuraduría, un número plural de interrogantes relacionadas a determinar el procedimiento aplicable para seleccionar al prestador del servicio de energía eléctrica, en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

Del mismo modo, hace referencia en su escrito que, además de proporcionar el acceso al servicio de energía eléctrica, es indispensable garantizar que los beneficiarios reciban asistencia de operación, mantenimiento y administración para el correcto funcionamiento de los equipos, de manera tal que se pueda salvaguardar la rentabilidad de la inversión estatal y la sostenibilidad en el tiempo.

Así las cosas, y luego de una atenta lectura del contenido de la consulta, se observa que la misma, busca un pronunciamiento por parte de este Despacho, sobre una materia que le corresponde conocer **de manera privativa, a la Dirección General de Contrataciones Públicas**, en atención a las competencias especiales atribuidas por ley. Veamos:

- Del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas¹.

Mediante la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006², se establecieron las normas, las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los procedimientos de selección de contratista y los contratos públicos que realice el Gobierno Central, las entidades autónomas

Ingeniero

ANTONIO CLÉMENT G.

Director Ejecutivo de la Oficina de Electrificación Rural
del Ministerio de la Presidencia
Ciudad.

y semiautónomas...

¹ Publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 29107-A del lunes 7 de septiembre de 2020.

² Artículo 1 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 29107-A del lunes 7 de septiembre de 2020.

y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
2. La Ejecución de obras públicas.
3. La disposición de bienes del Estado, incluyendo sus arrendamientos.
4. La prestación de servicios.
5. La operación o administración de bienes.
6. Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

Así mismo, la referida normativa creó la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, con autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo; otorgándole a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la competencia privativa para absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley No.22 de 2006.

En ese sentido, el artículo 15 de la ley No.22 de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 15. Competencia: Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

- 1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.*
- 2. ...” (Lo destacado es nuestro).*

De lo anterior, queda claro que la Dirección General de Contrataciones Públicas, es la institución a la cual corresponde, por mandato legal, absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la citada ley.

Por tanto, no le es dable a esta Procuraduría, en esta ocasión, emitir un dictamen jurídico en los términos solicitados, teniendo en cuenta que ello constituiría un pronunciamiento prejudicial, que iría más allá de los límites que nos impone la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales”, el cual establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

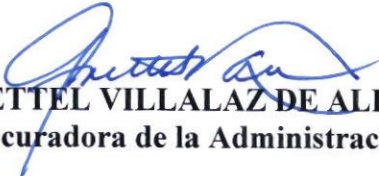
Por lo anteriormente expuesto, recomendamos muy respetuosamente elevar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la consulta en torno al procedimiento aplicable para seleccionar al prestador del servicio de energía eléctrica en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas, por ser ellos, quienes cuentan con la facultad privativa por

mandato legal...

mandato legal, para emitir una Asesoría administrativa y técnica en cuanto al tema consultado.

Por último, debemos indicarle con mucho respeto, que esta Procuraduría emitió la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, por la cual dispuso el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá y, los artículos 2, 6 numeral 1, 17, numeral 2, 34 y 81 de la Ley No. 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el Procedimiento Administrativo General, en el sentido que toda consulta elevada a la Procuraduría de la Administración, debe ser formulada por **los representantes legales de las instituciones consultantes**; salvo en los casos que exista un acto administrativo previo por parte de la máxima autoridad de la institución consultante, por medio de cual delegue (*siempre que este se encuentre dentro de sus competencias*), esta facultad en otro servidor público de la misma entidad, situación que no se dio en la consulta.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/ca
Exp. C-134-26